

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

En la ciudad de Pergamino, a los 18 días del mes de marzo de 2.022, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Excm. Cámara de Apelación del Departamento Judicial de Pergamino, para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto en los **Autos N° 7059/2022**, caratulados: **"VELIS, MARIANO JOEL DAVID s/ INCIDENTE NRO. 1"**, del Juzgado de Garantías N° 2 Dptal., habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES**

**C U E S T I O N E S:**

I.- Se ajusta a derecho la resolución traída en recurso?.-

II.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

**ANTECEDENTES:**

A fojas 2/3 el Sr. Defensor Particular, Dr. Pablo Javier Linares , interpone recurso de apelación contra la resolución obrante a fs. 1/vta., que deniega el sobreseimiento de Mariano Joel David Velis, por el delito de Abuso Sexual con acceso carnal, en I.P.P. 12-00-004072-15/00.

Se agravia el apelante en el entendimiento que habiendo transcurrido más de tres años desde el archivo de la investigación, corresponde se aplique el art. 323 último párrafo del C.P.P., procediéndose al sobreseimiento de su representado Velis.

Expresa que mencionó en el pedido que no es razonable que la investigación quedara irresuelta en lo referido a su situación personal, durante tanto tiempo.

Entiende que si bien es cierto que los jueces tienen facultades ordenatorias dentro de lo que es el proceso penal, no puede legislar ni dejar de lado los principios generales del derecho penal y del ordenamiento jurídico en general.

Manifiesta que se ha soslayado el principio de preclusión en función que el código procesal penal establece un parámetro objetivo temporal y en este caso trascurrieron más de cinco años desde que la

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

presunta víctima realice ninguna actividad.

Le agravia que se citara a la víctima antes de resolver porque no está establecido en el código y después de tanto tiempo se viola el derecho del imputado de tener resolución de la causa, conforme lo establece el art. 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica.

Entiende que citar a la víctima cuando ya habían transcurrido los tres años y ultra petita cuando la causa fue archivada por el fiscal en protección de la víctima debidamente asesorada, es contrario a derecho.

Afirma que así lo entendió el fiscal cuando se le corrió vista y ello es así desde que se debe evitar que el proceso sea una espada de Damocles en la vida de las personas.

Hace reserva del caso federal.

A la **PRIMERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** dijo:

Habiendo analizado los agravios expresados por el Sr. Defensor y las constancias obrantes en autos, propondré al Acuerdo desestimar el remedio impugnativo intentado.

Elo así por cuanto he analizado la causa en particular y sus circunstancias especiales.

Se observa que en estricto cumplimiento de lo normado por el art.323 inc.7° del C.P.P. , previo a resolver, el Sr. Juez de Garantías dio vista al Sr. Agente Fiscal de la solicitud de sobreseimiento incoada por la Defensa.

En dicha oportunidad la titular de la acción pública se pronunció a favor del dictado del mismo en razón de haber transcurrido más de tres años desde el archivo de la investigación.

El Sr. Juez de primera instancia interpretó que tratándose de una medida extintiva de la acción, debía citar a la víctima en los términos del art. 7 punto VII de la ley 15.232, a fin de que ejerciera su derecho a ser

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

oída, circunstancia en que la misma insta la acción penal y pide declarar ante la fiscalía.

Tal relato motivó la denegación del sobreseimiento impetrado.

Luego de valorar la totalidad de lo actuado, debo decir en primer término que comparto el principio del debido proceso legal, que exige que no puede pesar indeterminadamente la sospecha o la imputación penal sobre una persona, principio que ha sido la razón de ser de la reforma que fijó un plazo razonable a la incertidumbre del estatus legal de los ciudadanos en cuyos procesos se decretaran archivos directos o condicionados.

Ahora bien, el propio código de forma -art. 323 inc. 7mo. y 326 del C.P.P.- mantiene la potestad del Juez de declararlo o manifestar su disconformidad con elevación al Fiscal General, cuya opinión define la cuestión, avalando la denegación o confirmando el criterio extintivo del fiscal actuante.

En ese orden, no siendo vinculante, no encontrándose obligado el a quo a adherir sin más al temperamento del fiscal a cargo de la investigación, la resolución materia de agravio se ajusta formalmente a derecho.

Dicho esto, resta analizar si los motivos que lo llevaron a confrontar el plazo razonable establecido en la reforma, poseen la capacidad de soslayar un derecho de naturaleza supra constitucional, como el que reclama violentado el impugnante.

Y es en este punto donde las especiales circunstancias de esta causa, llevan a apartarme del criterio restrictivo que entiendo debe imperar cuando ha transcurrido el plazo de ley -en este caso más de 5 años- desde el archivo fiscal de la investigación, en razón que al derecho del imputado se le opone el de la víctima que al momento del hecho era menor de edad -15 años- y que fue privada de ser oída al haber quedado ajena al

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

proceso, por imperio de la representación legal que al momento ejercía su madre.

Más allá de la razonabilidad de las causas que determinaran el accionar fiscal, facultado a proseguir la investigación, dando intervención a la Asesoría de Incapaces, cierto es que el Juez de Garantías estaba habilitado a convocar a Estefanía Gabriela Chiapino antes de resolver el pedido de sobreseimiento, en aplicación de la Ley 15.232 art. 7 punto VII, en virtud que la misma no tuvo oportunidad de ser escuchada cuando era menor, acerca del hecho, las circunstancias y su interés en la prosecución de la causa.

Elo así desde que por encima de la norma procesal y el derecho del imputado, se impone el interés superior de quien fuera menor de edad al momento del abuso sexual denunciado.

Elo fue claramente expuesto en la Ley 27.206, que modificó el art. 67 del C.P., estableciendo la suspensión de la prescripción de la acción de determinados delitos, entre ellos el que aquí se investiga, hasta que la víctima cumpla la mayoría de edad y pueda expedirse denunciando o ratificando las realizados por sus representantes legales

Las previsiones contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño -especialmente arts. 3.1, 19.1-, equiparada a nuestra Constitución Nacional en su art. 75, inc. 22, imponen obligaciones expresas a los estados parte, en punto al plus de derechos que se deben garantizar a los niños, niñas y adolescentes.

Rige asimismo la Ley 26.061 de Protección Integral que estipula que tienen derecho a ser oídos y que sus manifestaciones deben ser tenidas en cuenta a los efectos de resolver conflictos en los cuales se encuentran comprometidos sus intereses, pues de lo contrario la Convención carecería de contenido sustancial.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se expidió en relación a la Condición Jurídica y Derechos Humanos del

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Niño, en Opinión Consultiva 17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A Nro.. 17, párr. 53 y 137, afirmando que la Convención sobre los Derechos del Niño impone la necesidad de respetar su “interés superior”, en su resguardo y para prevenirlo de quedar expuesto a situaciones que atenten contra del desarrollo armonioso de la personalidad de aquéllos y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos.

Por otra parte la decisión del a quo se encuentra en plena sintonía con la Convención de Belén do Pará, del año 1994, donde se definió que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a. el derecho a que se respete su vida; b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; d. el derecho a no ser sometida a torturas; e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; entre otros.

En suma, de lo expuesto se infiere que la decisión recurrida, debe convalidarse, desde que luce razonable y al amparo de la normativa nacional e internacional de referencia .

En consecuencia, voto por la afirmativa.-

A la misma cuestión el Sr. Juez **Dr. Martín Miguel MORALES**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.

A la **SEGUNDA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** dijo: De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Sr.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Defensor Particular, Dr. Pablo Javier Linares y confirmar la resolución de fs. 1/vta. del presente incidente.

Así lo voto.-

A la misma cuestión el Sr. Juez **Dr. Martín Miguel MORALES**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente:

**RESOLUCION:**

1.- Desestimar el recurso en tratamiento y por ende confirmar la resolución de fs. 1/vta., en cuanto deniega el sobreseimiento de MARIANO JOEL DAVID VELIS, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, por el delito de Abuso Sexual art. 119 inc. 3ro. del C.P. en I.P.P. N° 4072/15 (art. 323 *a contrario sensu*, del C.P.P.).-

2.- Regístrese. Notifíquese a:

20321568964@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

FISGEN.PE@MPBA.GOV.AR

3.- Oficiese y oportunamente devuélvase.-

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 18/03/2022 09:57:14 - GURIDI Monica Flora - JUEZ

Funcionario Firmante: 18/03/2022 11:11:02 - MORALES Martin Miguel - JUEZ

Funcionario Firmante: 18/03/2022 11:21:58 - ERVITI Sabrina Beatriz - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico: 20321568964@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR



234202091000975232



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL



234202091000975232

**CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 18/03/2022 11:29:28 hs.  
bajo el número RR-268-2022 por ERVITI SABRINA.